



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**ACUERDO PLENARIO.**

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN:**  
CI-11/PES/057/2021

**EXPEDIENTE:** PES/057/2021.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO CUENTA:**  
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL** mediante la cual se decide respecto de la recusación planteada por Luis Enrique Cámara Villanueva, en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; por considerar que el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, instructor en la causa del expediente PES/057/2021, se encuentra impedido para conocer del asunto, al actualizarse las hipótesis establecidas en las fracciones I y II, del artículo 42, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto.**

1. **Inicio del proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se establezca lo contrario.

<b>ETAPA</b>	<b>Fecha</b>
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Intercampaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

## **2. Sustanciación de la queja IEQROO/PESVPG/031/2021.**

2. **Queja.** El uno de junio, el PT a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, el ciudadano Héctor Nava Estrada, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Marciano Toledo Sánchez, por supuestos actos que constituyen violencia política de género cometidos en contra de Laura Beristaín.
3. **Acuerdo de medidas cautelares.** El cuatro de junio, la comisión de quejas y denuncias del Instituto aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-087/2021, en donde determinó la **improcedencia** de las mismas. Dicha determinación no fue impugnada.
4. **Constancia de Admisión.** El dieciséis de junio, la autoridad instructora, admitió el escrito de queja mencionado en el antecedente 2; ordenándose notificar a las partes a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, misma que se estableció para las doce horas del veintidós de junio.
5. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El veintidós de junio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de fecha veintidós de junio, de la ciudadana Laura Beristaín. Así mismo, se hizo constar que el PT y el ciudadano denunciado no comparecieron a dicha audiencia.
6. **Acuerdo de recepción escrito de alegatos.** El veintitrés de junio, la autoridad instructora emitió un acuerdo en donde hace constar que recibió vía correo electrónico, a las ocho horas con treinta minutos, el escrito de alegatos signado por el ciudadano Marciano Toledo Sánchez, en su calidad

de denunciado, en respuesta al emplazamiento realizado el pasado diecinueve de junio, a través del oficio DJ/1614/2021, por lo que se tuvo por recibido y se agregó al expediente.

### **3. Sustanciación ante la autoridad jurisdiccional electoral.**

7. **Recepción del expediente.** El veintidós de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PESVPG/031/2021, y una vez que se corroboró que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/057/2021.
8. **Turno a la ponencia.** El veintisiete de junio, toda vez que el expediente PES/057/2021 se encontraba integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente resolución.
9. **Incidente de Recusación.** El primero de julio, el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su carácter de representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó escrito de incidente de recusación respecto de la actuación del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, del expediente PES/057/2021, por actualizarse a su consideración las fracciones I y II, del artículo 42, de la Ley de Medios.

## **CONSIDERANDO**

### **1. Jurisdicción y Competencia.**

10. **PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución incidental corresponde al conocimiento de este Tribunal, en actuación colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 20 del Reglamento Interno del Tribunal y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI/11/PES/057/2021.

### **MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>”.**

11. Lo anterior obedece a que, lo que se resuelva no constituya un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este Tribunal quien actuando en forma Plenaria, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.
12. Ello, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de la solicitud de recusación mencionada en párrafos anteriores, pues no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión respecto a la intervención de uno de sus integrantes en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES/057/2021.

### **SEGUNDO. Consideraciones Previas.**

13. Se estima **improcedente** la recusación planteada por el partido Movimiento Ciudadano por las siguientes consideraciones:
14. El artículo 43, de la Ley de Medios, establece que procederá la recusación con causa **por cualquiera de las partes**, siempre que ésta se formule por escrito expresando las circunstancias y fundamentos; en ese mismo sentido, el artículo 219, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, establece que **las partes podrán hacer valer** por escrito, ante este Tribunal la actualización de alguna de las causas de impedimento prevista en la ley.

---

<sup>2</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.

15. Ahora bien, el artículo 394, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo; señala que son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, y las persona aspirantes, personas precandidatas, personas candidatas y personas candidatas independientes a cargos de elección popular.
16. El artículo 432, de la citada Ley de Instituciones, establece que en cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de oficio, por querrela o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo.
17. En ese sentido, el pasado primero de junio, el Partido del Trabajo a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, el ciudadano Héctor Nava Estrada, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Marciano Toledo Sánchez, por supuestos actos que constituyen violencia política de género cometidos en contra de Laura Esther Beristaín Navarrete.
18. Sin embargo, en la queja presentada por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, únicamente señala como responsable de los actos denunciados al ciudadano Marciano Toledo Sánchez.
19. Es decir, pese a haber sido el ciudadano denunciado postulado por el partido Movimiento Ciudadano, al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; el partido político no fue señalado por el denunciante como presunto responsable de los hechos denunciados, ni siquiera por culpa in vigilando.
20. En consecuencia, las partes en el expediente PES/057/2021, lo son Laura Esther Berinstain Navarrete, y el Partido del Trabajo en su carácter de

denunciantes o quejosos, y el ciudadano Marciano Toledo Sánchez, en su carácter de denunciado o infractor.

21. Como se advierte, el partido Movimiento Ciudadano, **no fue parte de la *litis primigenia*** del asunto por el cual pretende recusar la actuación del Magistrado Instructor Sergio Avilés Demeneghi; ya que no fue sujeto denunciado o posible infractor de los hechos denunciados, por lo que, no fue objeto de emplazamiento por parte de la autoridad instructora del Procedimiento Especial Sancionador.
22. En ese tenor, de conformidad con la normativa electoral al no haber sido parte en el expediente PES/057/2021, el partido Movimiento Ciudadano a criterio de este Tribunal, se estima que carece de interés jurídico para accionar en este momento procesal la defensa a sus derechos.
23. Sobre todo, porque la determinación que adopte este Tribunal en el expediente PES/057/2021, no le depara perjuicio alguno al partido Movimiento Ciudadano, ya que, en el supuesto sin conceder de que se determinara la responsabilidad del ciudadano denunciado, aun así quedan a salvo los derechos de representatividad del partido de conformidad con la normativa electoral.
24. Por lo que, al no estimar que exista alguna afectación a la esfera jurídica de los derechos del partido Movimiento Ciudadano, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, que determina que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor
25. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** la solicitud de recusación presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del Magistrado Instructor Sergio Avilés Demeneghi, para que este deje de conocer y resolver el Procedimiento



## **INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI/11/PES/057/2021.**

Especial Sancionador identificado con la clave PES/057/2021; por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Glósese el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal para los efectos legales correspondiente.

**TERCERO.** Instrúyase a la Secretaría General de éste órgano jurisdiccional a realizar las acciones necesarias para declarar la continuidad del expediente PES/057/2021.

**Notifíquese** de manera personal al actor, en términos de lo que establece el artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y por estrados, a los demás interesados; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, y el Secretario General de Acuerdos en Función de Magistrado José Alberto Muñoz Escalante; ante la Encargada del Archivo Jurisdiccional en Función de Secretaria General de Acuerdos Rossely Denisse Villanueva Kuyoc, quien autoriza y da fe. Y quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad el presente acuerdo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**



**INCIDENTE DE RECUSACIÓN  
CI/11/PES/057/2021.**

**MAGISTRADA**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIÓN DE  
MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILIO GASCA**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

**ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL  
EN FUNCIÓN DE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROSSELY DENISSE VILLANUEVA KUYOC**